



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE CONTESTACION DEMANDA -- DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00022</b>	00
DEMANDANTE	JORGE ANÍBAL GUZMÁN SOTO						
DEMANDADOS	FABRICATO S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON"						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por FABRICATO S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON", dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada FABRICATO S.A. a la abogada **MANUELA OSORIO RESTREPO**, portadora de la T.P. No. 264.099 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En representación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON" actúa la abogada MARÍA MARGARITA BAENA RESTREPO, portadora de la T.P. 207.949 del C.S. de la J. en calidad de *curadora ad litem*.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15365381>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros

**P.A.**

dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 22 a 163).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores GIOVANNI ALONSO MADRIGAL CATAÑO, ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUTIERREZ, ELEIDER MAURICIO MONTOYA AREIZA y MANUEL JOSÉ SIERRA (Fl. 16).

Prueba documental en poder de la parte demandada - Requerimiento: Se requiere a la demandada FABRICATO S.A. con el fin de que arrime al plenario la prueba documental que a continuación se relaciona. Para el efecto se concede el término perentorio de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia. (Fl. 17):

- Certificación y/o documento en el que conste las razones por la cuales decidió no pagarle al demandante, señor JORGE ANÍBAL GUZMÁN SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.133.429, la bonificación por el centenario y el aumento salarial pactado en la convención colectiva.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la sociedad demandada FABRICATO S.A.; con respecto a la prueba solicitada respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION "COOTEXCON", se tiene que la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que dicha parte pasiva se encuentra representada por curador ad litem. (fl. 17).

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA FABRICATO S.A.:**

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 209 a 345).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante **con reconocimiento de documentos.** (fl. 205).

Reconocimiento de documentos: Se decreta el reconocimiento de documentos solicitado por la parte demandada Fabricato con respecto a los testigos que intervengan en el proceso (fl. 205)

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores NELSON YOBANI OCASIÓN GALLO, MIREYA GARCÍANICAN, YULI ANDREA OSORIO TOBÓN, CAMILA CEBALLOS MEJÍA, MARÍO CÁRDENAS CARDONA, DANIELA UPEGUI GALVIS y

DANIEL MAURICIO BORRERO CORREDOR; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (Fl. 205 y 206).

Oficio: Se ordena oficiar a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

Se servirá informa con respecto al demandante, señor JORGE ANIBAL GUZMÁN SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.70.133.429 si le ha sido depositado por concepto de CESANTÍAS y/o FONDO ACUMULATIVO ANUAL alguna suma de dinero, discriminando los datos del *empleador, o cooperativa de trabajo asociado que realizó la consignación, extremos temporales de cada depósito (día, mes y año) y valor de cada consignación.* Así mismo, indicará si el señor JORGE ANÍBAL GUZMÁN SOTO realizó algún tipo de retiro parcial o total, la fecha de la transacción y su valor.

Por secretaría expídase el exhorto a que haya lugar y remítase vía electrónica a las entidades a oficiar.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCION EN LIQUIDACION “COOTEXCON”:**

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante en la fecha y hora programada. (fl. 716).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Se negó por improcedente el interrogatorio de parte deprecado con respecto al representante legal de COOTEXCON, toda vez que dicha cooperativa se encuentra presentada por Curador Ad Litem.

Por último, se advierte a las partes que por medidas de dirección procesal, la audiencia señala en este auto, se realizará de manera concentrada con la del proceso ordinario laboral con radicado N°**05001 31 05 017 2021 00448 00**, por cuanto existe identidad en el objeto a resolver.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73f9a3db9cef83c996bb7ee9e8e0d8c6847d40b1cc2e976422044599866d8d**

Documento generado en 10/08/2022 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**